



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE 2025

“Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos contraídos por Colombia en el marco del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el artículo 189 numerales 11 y 25 de la Constitución Política y con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971, 45 de 1981 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO

Que el Congreso de la República de Colombia por medio de la Ley 45 de 1981, aprobó el Tratado de Montevideo por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI;

Que de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALADI, los Gobiernos de Colombia y Chile celebraron el Acuerdo de Complementación Económica número 24 para el establecimiento de un espacio económico ampliado, el cual fue adoptado mediante el Decreto 2717 de 1993 y modificado con el Decreto 1741 de 1994 y Decreto 2178 de 1997;

Que el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1189 de 2008, aprobó el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile, el cual fue promulgado mediante Decreto 2142 de 2009;

Que mediante Sentencia C-031 de 2009, la Corte Constitucional declaró exequible la Ley 1189 de 2008;

Que en la visita de Estado a Chile realizada entre el 8 y el 10 de enero de 2023, los presidentes de la República de Colombia y de la República de Chile, celebraron la implementación de la hoja de ruta para evaluar una eventual reducción o eliminación de los costos de itinerancia (roaming) entre ambos países.

Que, bajo un enfoque legal de “lista negativa”, se deben entender comprometidos en el ámbito de aplicación del Capítulo 10 del ALC todos los sectores del comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios entre Chile y Colombia, sin perjuicio de las exclusiones y las medidas disconformes aplicables.

Que la regulación que una de las Partes establezca sobre el servicio de roaming internacional afecta el comercio transfronterizo de servicios suministrados por los

Continuación del Decreto «Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos contraídos por Colombia en el marco del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile»

proveedores de la otra Parte, planteando distintos desafíos, entre ellos, el establecimiento de condiciones generales para garantizar el acceso mayorista entre proveedores bajo condiciones no discriminatorias, transparentes y competitivas, así como realizar esfuerzos para que en el marco de estas relaciones mayoristas no se incurran en prácticas que afecten la integridad o funcionamiento adecuado de las redes móviles, o que impliquen, la adopción de medidas no razonables o contrarias a la buena fe, asegurando el cumplimiento de un debido proceso de conformidad con las regulaciones internas de las Partes.

Que, en el marco del proceso de integración comercial de los servicios entre las Partes, resulta de gran importancia brindar mayores facilidades a los usuarios de los servicios móviles para que puedan continuar utilizando los servicios de voz, mensajes cortos de texto (SMS) y datos con el mismo número de línea o de usuario asignado en su país de origen en el territorio de la otra Parte.

Que la Comisión de Libre Comercio a que hace referencia el Capítulo 15 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile, en uso de sus facultades, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1.2 (a), (b) y (f), y 15.1.3 (e) del mismo Acuerdo, decidió suscribir la Decisión número 23 del 22 de octubre de 2024, mediante la cual se comprometieron a adoptar los ajustes normativos a su ordenamiento jurídico interno para garantizar que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezcan el servicio de roaming o itinerancia internacional a los viajeros entre Chile y Colombia, apliquen a sus usuarios que utilicen los servicios de roaming o itinerancia internacional en el territorio de la otra Parte, las mismas tarifas o precios que cobren por los servicios móviles en su propio país, de acuerdo a la modalidad contratada por cada usuario (“roaming o itinerancia como en casa”);

Que teniendo en cuenta que las Partes deben dar cumplimiento a sus obligaciones en el ALC, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) de 1969, es necesario implementar en el derecho interno el compromiso adquirido por Colombia en el seno de la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo y establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se cumplirá el mismo;

Que es necesario adoptar las medidas que permitan el cumplimiento de la Decisión 23 de la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, reglamentado mediante el Decreto 2897 de 2010, compilado en el Decreto 1074 de 2015, este Decreto fue enviado a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para que dicha entidad, en su rol como autoridad de competencia, rindiera concepto de abogacía

Continuación del Decreto «Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos contraídos por Colombia en el marco del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile»

de la competencia respecto de las disposiciones que se adoptarán.

Que conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y al artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, entre los días xxx y xxx de febrero de 2025, el presente proyecto de decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados, y de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Ordenar el cumplimiento del compromiso adoptado por la República de Colombia en la Decisión número 23 del 22 de octubre de 2024 de la Comisión de Libre Comercio a que hace referencia el Capítulo 15 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile.

ARTÍCULO 2. Disponer que la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- adopte, en su calidad de órgano regulador de los mercados de redes y servicios de telecomunicaciones en Colombia, las medidas regulatorias mayoristas y minoristas necesarias para el cumplimiento e implementación del compromiso allí adoptado.

ARTÍCULO 3. La Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, coordinará con la Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile —SUBTEL— lo necesario para la adopción simultánea y armónica de las medidas regulatorias tendientes a cumplir con el compromiso adoptado por ambas Partes en la Decisión referida en el artículo primero del presente decreto.

ARTÍCULO 4. El presente decreto tiene vigencia a partir de su promulgación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

Continuación del Decreto «Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos contraídos por Colombia en el marco del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Chile»

EL MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
(E)

BELFOR FABIO GARCIA HENAO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

LUIS CARLOS REYES HERNÁNDEZ

